



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2020-00254-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.11

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica a la demandada Sandra Milena Palacio.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (No. 14 exp.) se ordenó notificar a la demandada y, como se optó por notificarla a través del correo electrónico 1970sandrapalacio@gmail.com (No. 18 exp.), la apoderada judicial del demandante debió cumplir cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020: **1.** Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado. **2.** Informar cómo la obtuvo. **3.** Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado; sin embargo, revisado el expediente, no existe evidencia que se haya cumplido lo expuesto, pues no ha afirmado (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que la dirección electrónica a donde remitió la notificación **corresponde a la utilizada** por la demandada ni ha informado la forma como se obtuvo esa dirección.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, como se advierte que el trámite de notificación personal fue remitido desde el 29 de diciembre de 2020 y fue aportado al proceso solo hasta el 10 de diciembre de 2021, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente a la demandada Sandra Milena Palacio, en tanto el demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: CONCEDER al demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

NOTIFIQUESE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a365661f4075d0f30ac1ee99dbb835847ec0bc2bb071a8e10e4ea61e189a22d7**

Documento generado en 12/01/2022 09:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>